



**SE PRONUNCIA RESPECTO A PRESENTACIONES QUE
INDICA Y ORDENA INCORPORAR OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.**

RES. EX. N° 3/ROL N° D-077-2017

Santiago, 21 DIC 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, de 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, los artículos 42 de la LO-SMA y 2º letra g) del Decreto Supremo N° 30/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el Reglamento), definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6º del Reglamento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo legal y sin la concurrencia de los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7º del mismo Reglamento fija el contenido mínimo que debe tener el programa de cumplimiento, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; y

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

6. Que, con fecha 28 de septiembre de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-077-2017, con la formulación de cargos a Empresa Eléctrica CARÉN S.A. (en adelante, también "Carén S.A." o "la empresa", indistintamente), Rol Único Tributario N° 76.149.809-6, quien es titular de los proyectos "Central de Pasada Carilafquén-Malalcahuello" y "Modificación Central de Pasada Carilafquén-Malalcahuello", cuyas Declaraciones de Impacto Ambiental ("DIA") fueron calificadas favorablemente mediante Resoluciones de Calificación Ambiental N° 145 y N° 77, de fechas 2 de julio de 2008 y 5 de marzo de 2014, respectivamente, emitidas por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la IX Región de la Araucanía, la primera, y por la Comisión de Evaluación Ambiental de la misma región, la segunda (en adelante, RCA N° 145/2008 y RCA N° 77/2014). Dichas resoluciones fueron refundidas mediante Resolución Exenta N° 132, de fecha 16 de abril de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía (en adelante, R.E. N° 132/2014).

7. Que, con fecha 19 de octubre de 2017, Mauricio Caamaño, en representación de Carén S.A., presentó un escrito ante esta Superintendencia solicitando una ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento y formular

descargos, por el máximo que en Derecho corresponda. Dicha solicitud fue concedida mediante Res. Ex. Nº 2 / Rol D-077-2017, otorgándose un plazo adicional de 5 y 7 días hábiles respectivamente.

8. Que, con fecha 2 de noviembre de 2017, estando dentro de plazo, Carén S.A. presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento.

9. Que, la empresa presentó dentro del plazo legalmente establecido el programa de cumplimiento y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programas de cumplimiento por las infracciones que se le imputaron mediante la formulación de cargos.

10. Que, con fecha 27 de noviembre de 2017, don Jaime Moraga Carrasco, denunciante en el presente procedimiento sancionatorio, ingresó un escrito por medio del cual solicita se rechace el programa de cumplimiento presentado por la empresa, específicamente en relación a lo que se referiría a una solicitud de autorización para la intervención de los ductos de aducción del río Carilafquén, contenida en la acción Nº 2.7 del PdC, sin contar con autorización de la Dirección General de Aguas (DGA). Funda su solicitud, en síntesis, en que la empresa habría ocultado a sabiendas a las autoridades competentes que no contaba con la recepción definitiva de las centrales Carilafquén y Malalcahuello. Por otro lado, el denunciante señala que al mantener la empresa en operación ambas centrales, durante la vigencia del PdC, infringe el artículo 295 del Código de Aguas, lo que no es aceptable. Asimismo, el denunciante hace presente que dada la gravedad de la infracción, la DGA, mediante Resolución DGA Araucanía Nº 506/2017, decretó como norma de operación transitoria la no utilización de la tubería de aducción Carilafquén, mientras no se dictara la resolución que recibe las obras y autoriza su operación. Por último, el denunciante indica que la aprobación del PdC, en relación a la alteración de la estructura del ducto Carilafquén, implicaría infringir el artículo 9 del D.S. Nº 30/2012, ya que con ello la empresa eludiría su responsabilidad aprovechándose de su infracción.

11. Que, junto con lo anterior, el denunciante solicita se decreten las siguientes medidas provisionales:

- a) Suspender toda intervención estructural en el ducto Carilafquén mientras no exista un autorización de la DGA para alterar las especificaciones técnicas contenidas en el expediente VC-0902-184, sobre obras hidráulicas del ducto Carilafquén.
- b) Oficiar a la DGA a fin de que informe si ha autorizado la alteración estructural de los parámetros técnicos establecidos en el ducto Carilafquén contenidos en el expediente VC-0902-184, y remita copia íntegra de éste.
- c) Se decrete una fiscalización inmediata al ducto Carilafquén a fin de establecer la real situación estructural del ducto de aducción, por cuanto de los propios antecedentes entregados por la empresa con fecha 2 de noviembre de 2017, específicamente en el Anexo III, se desprendería que más del 35% del ducto tendría fallas estructurales (filtraciones).

12. Que, a su presentación, el denunciante acompaña copia de Resolución DGA Nº 506/2017, de fecha 29 de agosto de 2017, que ordena la norma de operación transitoria respecto del ducto Carilafquén, ya referenciada en el considerando Nº 19 de la Res. Ex. Nº 1 / Rol D-077-2017, y del Ord. DARH Nº 315, de fecha 31 de octubre de 2017, por medio del cual la DGA solicita antecedentes a la empresa, previo a proveer un recurso de reconsideración deducido por ella en contra la Resolución DGA Nº 506/2017.

13. Que, con fecha 13 de diciembre de 2017, Carén S.A., en respuesta al escrito del denunciante previamente individualizado, ingresó ante esta Superintendencia una presentación por medio del cual solicita tener presente una serie de circunstancias. En particular, enfatiza el hecho de que las acciones contenidas en el PdC deben tener por objeto cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que en la formulación de cargos se indica, la cual, no hace referencia a la ausencia de la recepción definitiva de la obra hidráulica, lo que por lo demás, es materia que actualmente se ventila en otro procedimiento administrativo ante la DGA. Además, la empresa indica que la acción N° 2.7 consiste en refuerzos internos en algunos tramos del ducto Carilafquén, que no implican alteraciones ni modificaciones al diseño de la obra autorizada por la DGA. Por otro lado, hace presente que la medida provisional de paralización de la central Carilafquén, que fue dictada en su oportunidad por la SMA, no fue renovada, entre otras razones, precisamente por estar la central actualmente detenida por la DGA. Finalmente, en relación a las medidas provisionales solicitadas por el denunciante, indica que éstas serían desproporcionales y que no se avendrían con el mérito del procedimiento ni con los cargos formulados.

14. Que, con fecha 18 de diciembre del presente año, mediante Memorandum D.S.C. N° 693, se derivó el programa de cumplimiento a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

15. Que, en relación a la solicitud del denunciante de rechazar el PdC de la empresa, cabe hacer presente, en primer término, que los hechos por él invocados están en conocimiento de esta Superintendencia y son elementos fundantes de la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-077-2017.

16. Que, por otro lado, en relación a lo expuesto por el denunciante en relación a la mantención del funcionamiento del ducto Carilafquén durante la vigencia del PdC, es de opinión de esta Superintendencia, de forma coincidente con la del denunciante, que dicha actividad, mientras no cuente con la validación sectorial respectiva, transgrede el criterio de eficacia contenido en el artículo 9 letra a) del D.S. N° 30/2012, ya que se mantendría una de las condiciones de riesgo que se relacionan tangencialmente con los cargos N° 2 y 3 de la formulación de cargos, y que fundaron, además, la medida provisional contenida en la Resolución Exenta N° 991, de fecha 4 de septiembre de 2017, de esta Superintendencia.

17. Que, con todo, la deficiencia expuesta por el denunciante, no es de una entidad tal que la haga no susceptible de ser corregida para que el PdC pueda cumplir los objetivos que dicho instrumento persigue, particularmente en relación a la eficacia de las acciones para volver al cumplimiento de la normativa que se considera infringida en la formulación de cargos.

18. Que, por lo anterior, la circunstancia relevada por el denunciante será ponderada en la presente resolución, por medio de la incorporación de observaciones al PdC, que se hagan cargo de ella de forma adecuada. En particular, dado que en la actualidad la central Carilafquén se encuentra detenida en virtud de la Resolución DGA Araucanía N° 506/Exenta, de fecha 29 de agosto de 2016, se solicitará a Carén S.A., en el Resuelvo I de este acto administrativo, incorporar una acción en el PdC que suponga mantener detenida la operación del ducto de aducción de la Central Carilafquén, de conformidad con lo ordenado mediante Resolución DGA Araucanía N° 506/2016, mientras la norma de operación transitoria contenida en dicha resolución se mantenga vigente.

19. Que, con la acción antes señalada, el PdC asegurará que el ducto Carilafquén no entre en operación sin antes contar con la validación sectorial del organismo con competencia técnica en la materia, debiendo acompañarse medios de verificación que así lo acrediten.

20. Que, por otro lado, en relación a lo señalado por el denunciante, respecto a que las acciones propuestas por la empresa modificarían los parámetros técnicos del ducto Carilafquén, contenidos en el expediente VC-0902-184 de la DGA, esta Superintendencia considera que los refuerzos en vértices y en las uniones de la tubería de HDPE mediante soldadura de extrusión, propuestos en la acción N° 2.7 del PdC, suponen intervenciones menores tendientes a optimizar las condiciones de seguridad del ducto y no implican modificaciones estructurales, cuya inclusión en el PdC transgreda normativa sectorial y deba corregirse.

21. Que, por último, respecto a las medidas provisionales solicitadas por el denunciante, dado que en la actualidad el ducto Carilafquén se encuentra detenido en virtud de la Resolución DGA Araucanía N° 506/2016, no se identifica una condición de riesgo actual que requiera de la adopción de una medida provisional de detención cuya naturaleza es eminentemente transitoria. Por lo demás, la detención ordenada mediante Resolución DGA Araucanía N° 506/2016, se mantendrá vigente hasta que el organismo con competencia técnica en la materia determine que las condiciones estructurales y operacionales del ducto son las adecuadas, por lo que al incluir en el PdC la acción indicada en el considerando n° 18 de esta resolución, se podrá fiscalizar que las condiciones de riesgo se mantengan controladas hasta que la DGA otorgue un pronunciamiento definitivo.

22. Que, por otro lado, del análisis del programa de cumplimiento propuesto por Carén S.A., se han detectado otras deficiencias en la determinación de sus efectos, acciones, forma de implementación, indicadores de cumplimiento y plazos, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de este instrumento, por lo que previo a resolver, se requiere que se incorporen al programa propuesto las observaciones que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

RESUELVO:

I. RESPECTO AL ESCRITO DE FECHA 2 NOVIEMBRE DE 2017: PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por el Carén S.A.:

a) Observaciones respecto al Hecho N° 1:

1. Acción N° 1.3

(i) En la casilla "Plazo de ejecución", se deberá incorporar, al final de lo descrito, el siguiente párrafo: "La implementación del protocolo se realizará durante toda la vigencia del PdC".

(ii) En la casilla "Indicadores de cumplimiento", se solicita eliminar la palabra "registro" y agregar, después de la palabra "responsable", la siguiente referencia: "y protocolo operativo durante toda la vigencia del PdC".

b) Observaciones respecto al Hecho N° 2:

1. Descripción de los efectos negativos:

(i) En la casilla "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción", se debe explicitar si se produjeron o no efectos con ocasión de la infracción y cuáles serían, de conformidad con lo señalado en el Informe Experto acompañado en el Anexo 2 del PdC.

2. Comentario general:

(i) Dado que las acciones N° 2.1 y 2.2 del PdC son una reiteración de las acciones N° 1.2 y 1.3, se solicita eliminarlas e incluir una nueva acción N° 2.1 que sea del siguiente tenor: "Informar a través del sistema de aviso de contingencias de la SMA, todo episodio de rotura que afecte a los ductos de aducción, de conformidad con lo dispuesto en la resolución N° 885/2016 de la SMA y el protocolo a que se refiere la acción N° 1.2 del presente PdC.". El plazo de ejecución de la señalada acción deberá ser "Desde la aprobación del PdC y durante toda su vigencia". El indicador de cumplimiento deberá ser: "Todos los episodios de rotura que afecten a los ductos de aducción son reportados a la SMA". Los reportes de avances deberán contener copia de los reportes que, eventualmente, se realicen a la SMA.

(ii) Dado que en la actualidad la central Carilafquén se encuentra detenida en virtud de la Resolución DGA Araucanía N° 506/Exenta, de fecha 29 de agosto de 2016, y a fin de que el PdC sea eficaz respecto al cumplimiento de la normativa infringida, se deberá incorporar una acción que sea del siguiente tenor: "Mantener detenida la operación del ducto de aducción de la Central Carilafquén, de conformidad con lo ordenado mediante Resolución DGA Araucanía N° 506/Exenta, de fecha 29 de agosto de 2016, mientras la norma de operación transitoria contenida en dicha resolución se mantenga vigente." El plazo de la acción deberá ser "Desde la aprobación del PdC y durante la vigencia de la norma de operación transitoria contenida en la Resolución DGA Araucanía N° 506/Exenta, de fecha 29 de agosto de 2016".

3. Acción N° 2.5:

(i) En la casilla "Plazo de ejecución", se deberá reemplazar lo indicado por la siguiente: "Desde la aprobación del PdC y durante toda su vigencia".

4. Acción N° 2.8:

(i) En la forma de implementación de la acción se deberá agregar un párrafo que indique: "En caso de que las pruebas de estanqueidad den cuenta de que se mantienen filtraciones en el ducto, se reforzarán dichas zonas con el procedimiento indicado en la acción N° 2.7 del PdC."

c) Observaciones respecto al Hecho N° 4:

1. Respecto a la descripción de los efectos:

(i) En la casilla "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción", se debe explicitar si se produjeron o no efectos con ocasión de la infracción y cuáles serían, de conformidad con lo señalado en el Informe Experto acompañado en el Anexo 2 del PdC.

2. Comentario general:

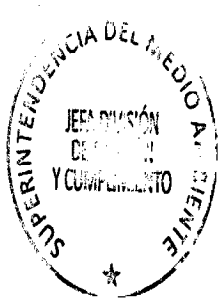
(i) Se debe incorporar una acción adicional que suponga la elaboración de un protocolo de acción, con la identificación de las personas responsables y las medidas que se deben adoptar, en caso de detectarse durante las inspecciones semanales a que se refiere la acción N° 4.5 del PdC, material suelto o zonas con alta erosión que pudiesen derivar en una situación de riesgo.

II. **SEÑALAR** que Carén S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de **3 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. **RESPECTO AL ESCRITO DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2017: NO HA LUGAR** a la solicitud de rechazar el programa de cumplimiento presentado por Carén S.A. y de decretar medidas provisionales, en virtud de lo expuesto en los considerandos N° 16 y ss. de la presente resolución.

IV. **RESPECTO AL ESCRITO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2017: TÉNGANSE PRESENTE** las consideraciones que indica.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Mauricio Caamaño, representante legal de Carén S.A., y a los denunciados Petronila Elena, Dulcelina Celia, Mireya Carmen, Rómulo Sebastián, Octavio Manuel, Ociel Ramón, Gerardo Alberto, Eulogio David, Moisés Agustín, todos de apellido Pincheira Pardo, representados legalmente por el sr. Jaime Moraga Carrasco; a este último por sí mismo; y a la Sra. María Carrillo Espinoza.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

COR

Carta certificada:

Carta Certificada

- Mauricio Caamaño, representante legal de CARÉN S.A., domiciliado en avenida Cerro El Plomo N° 5680, Oficina 1202, comuna de Las Condes, Santiago.

- Jaime Marcelo Moraga Carrasco, denunciante y representante legal de los denunciantes Pincheira Pardo, domiciliado en Avda. Antonio Varas Nº 687, Oficina 1307, Temuco.
- María Carillo Espinoza, denunciante, domiciliada en sector Huechelepun, s/n, Melipeuco, Región de La Araucanía.